



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00278-00
ACCIONANTE: Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV-
ACCIONADOS: Ministerio de Comercio Industria Turismo – MINCIT- y
Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -

Los señores Antonio H. Salcedo Pizarro, Andrés Henao Baptiste, Gabriel David Sarmiento Arango, Diego Alfonso Monroy Trujillo, y Diego de Jesús Monroy Rodríguez, actuando en nombre propio y como miembros representantes de la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV-, presentaron acción de tutela por medio de la cual pretenden la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, reconocimiento de personalidad jurídica, buen nombre, honra, petición, trabajo, escogencia de profesión u oficio, debido proceso, asociación y asociación sindical entre otros principios y normas constitucionales invocados que se alegan como vulnerados por el Ministerio de Comercio Industria Turismo – MINCIT- y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC – lo siguiente: i) el reconocimiento inmediato de la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV- como Entidad de Autoregulación –ERA-, ii) se deje sin efectos jurídicos la Resolución 20910 de 2016, iii) la suspensión de los términos del régimen de transición del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, y iv) se ordene el cierre de todos los demás registros o listas de avaluadores, en particular la nominación de Registro Nacional de Avaluadores, entre otras.

Respecto, de la «medida cautelar» solicitada por los actores constitucionales consistente en «ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- la suspensión provisional de la Resolución 20910 de 2016 expedida por la SIC, por la cual se concede a la A.N.A. el reconocimiento como ERA; igualmente y para tal efecto, también se suspendan inmediatamente los términos del régimen de transición del artículo 6 de la Ley 1673 (...)» (Fol 40 a 41 C1), considera el Despacho que la misma resulta improcedente, pues no se evidencia que dicha medida sea necesaria y urgente para proteger los derechos invocados, toda vez que el referido acto administrativo que le genera el reconocimiento como ERA se dio por primera vez hace más de 18 meses, tiempo que hace denotar a esta instancia que no es clara la urgencia que se predica y que amerite suspender los efectos del acto, ello teniendo en cuenta el término perentorio para resolver la presente acción. Y aunque el

✍

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-43-061-2017-00278-00
ACCIONANTE:	Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV-
ACCIONADOS:	Ministerio de Comercio Industria Turismo – MINCIT- y Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

último se dio el mes pasado eso no implica vulneración alguna si se revisa la comunicación de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC - en donde manifiesta que no es obligatorio estar inscrito en el Registro de Avaluadores - RAA - sino a partir del 11 de mayo de 2018.

Además de lo anterior, respecto a las pruebas solicitadas el despacho negará la solicitud de ampliación de la tutela, pues una vez analizadas las documentales allegadas junto con la acción constitucional encuentra que estas son suficientes, por lo cual atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba no se considera necesario su decreto.

Finalmente, observa el Despacho que de los hechos y las pretensiones expuestas no hay lugar a que como accionado se tenga al Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MINCIT -, al ser las circunstancias descritas para los casos como el que nos ocupa funciones propias de la Superintendencia de Industria y Comercio, además de lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de noviembre de 2017 para remitir por competencia a esta instancia el proceso de la referencia; por lo cual se tendrá por excluido de la presente acción al referido Ministerio.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la presente acción de tutela al Ministerio de Comercio Industria y Turismo – MINCIT -, conforme a las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como tercera interesada en la presente acción constitucional a la Corporación Autoregulador Nacional de Avaluadores – ANA – identificada con NIT 900.796.614-2, para lo cual la parte accionante deberá en el término no superior a un día allegar certificado de existencia y representación legal de la vinculada para surtir su notificación.

Una vez allegado el documento requerido por secretaría del despacho efectúese la notificación correspondiente de forma inmediata.

TERCERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por los señores Antonio H. Salcedo Pizarro, Andrés Henao Baptiste, Gabriel David Sarmiento Arango, Diego Alfonso Monroy Trujillo, y Diego de Jesús Monroy Rodríguez, actuando en nombre

ACCIÓN:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

TUTELA
11001-33-43-061-2017-00278-00
Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV-
Ministerio de Comercio Industria Turismo – MINCIT- y Superintendencia de Industria y Comercio –
SIC -

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. _____

propio y como miembros representantes de la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV-, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de diligencia de ampliación solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora, vinculada y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC - (notificacionesjud@sic.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991). Respecto a la notificación de la corporación vinculada, esta se efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

NOVENO: REQUERIR mediante esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -, para que remita con destino al proceso copia íntegra, legible y autentica de las solicitudes presentadas por la Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores –ANAV- o los actores de la presente acción constitucional que reposen en la entidad tendientes a obtener el reconocimiento como entidad reconocida de autoregulación.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ